



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300614 00
Rad. CUI N°	136686099162202100118
Sentenciado:	Brady Téllez León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado BRADY TÉLLEZ LEÓN. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

**PRIMERO. OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 419-061 b barrio Castillo del Norte Ocaña y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría BRADY TÉLLEZ LEÓN, especialmente a LILIBETH PÉREZ PÉREZ, MILDRED ANDREA BAYONA PLATA, JOSÉ LUIS LAZARO PLATA, TEODOMIRO PÉREZ CÁCERES y a mínimo tres (3) de las personas relacionadas en el listado aportado por el sentenciado. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por BRADY TÉLLEZ LEÓN, en el dicho centro carcelario, así como informe de las calificaciones de conducta del penado.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a479c56a3660624b864e1edfd3e2420dc8bdd1fe86b003e755840b86848216f4**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300614 00
Rad. CUI N°	136686099162202100118
Sentenciado:	Brady Téllez León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, Bolívar mediante sentencia de 4 de mayo de 2021 condenó a BRADY TÉLLEZ LEÓN, a la pena principal de “64 meses de prisión” “multa de un (1) S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de principal de prisión”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice responsable del delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 13 de marzo de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el Despacho fallador, dicha Providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia y en su trámite se observó solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, misma que en auto adiado el 24 de abril de 2023 le fuere negada.

Seguidamente, el 16 de junio hogaño el expediente fue remitido a este Despacho y aunque el apoderado del sentenciado solicitó redención de pena, a través de auto calendado 4 de agosto de 2023 se negó, por cuanto adoleció de los requisitos legales para su estudio. Sin embargo, luego de estudiar nueva solicitud de redención, en providencia de 28 de agosto de 2023 se redimió **2 meses y 8 días**.

Posteriormente, apoderado del sentenciado solicitó redención de pena, pero la solicitud adoleció de los requisitos legales para su estudio, por lo tanto, mediante auto de 2 de octubre de 2023 se dispuso correr traslado de la dicha petición al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo de su cargo.

En providencia de 2 de octubre de 2023, el Despacho resolvió negar la solicitud de la prisión domiciliaria a BRADY TELLEZ LEON.

Reposa en el expediente la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, de 6 de diciembre de 2023 mediante la cual resolvió confirmar la decisión del 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en la que se negó la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado como padre cabeza de familia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado BRADY TELLEZ LEON, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por BRADY TELLEZ LEON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, BRADY TELLEZ LEON, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19081816 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	216	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	208	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>624</b>	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de septiembre de 2023 a 25 de diciembre de 2023 y de 26 de diciembre de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **25,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así BRADY TELLEZ LEON, merecedor del derecho a la redención.

Adviértase que previamente a determinar si se reconoce o no las horas de trabajo reportadas en el mes de octubre de 2023 se dispondrá oficiar al Inpec-Ocaña para que aporte las planillas correspondientes a ese periodo, pues de acuerdo al calendario durante esa mensualidad fueron 208 horas laborales, empero se certificaron 216 horas (Certificado TEE N° 19081816).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300070 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300614 00  
Rad. CUI N° 136686099162202100118

**PRIMERO: RECONOCER** a BRADY TELLEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **25,5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por la condenada BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.679.827 de Ocaña, correspondientes al mes de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702621e9698e8a1279afba4d84f0591be40fa1318560ec6c60a53637f2ff915**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300107 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmso N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia Intrafamiliar

Agréguese a los autos el informe presentado por el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña el 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

**PRIMERO. OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: CRA 5 A # 65 A-02 barrio Los Canelos de Bucaramanga y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría LADY JOHANA ARGUELLO y HAROLD HARBEY ESPITIA ARGUELLA, todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, en el dicho centro carcelario, así como informe de las calificaciones de conducta del penado.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe si eventualmente en la causa con radicado 680016000159202103018 seguida contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue la decisión proferida al respecto.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe si en su despacho obra u obró proceso contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, en caso afirmativo, se le oficia para que remita la sentencia o en su defecto informe el estado del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb358e4e3c9b9e003405364444730ce9989186c8f8c34124cf2d837979cb1bcf**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300107 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmso N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia Intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante sentencia de 3 de agosto de 2021 condenó a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO a la pena principal de “32 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2021.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 15 de diciembre de 2022 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de redención de pena la cual fue resuelta en auto adiado 4 de mayo de 2023, suma total que corresponde a **1 mes y 24 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, por ello este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 1 de diciembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884589 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>472</b>	

2. Certificados de conducta de 31 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 14 de enero de 2023 a 13 de abril de 2023 y de 14 de abril de 2023 a 13 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **29,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29,5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20de43947ee813bc137de0cc79955db9a5fd3e44ccba874e7e99a31bc4b96a83**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300107 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmsb N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia Intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante sentencia de 3 de agosto de 2021 condenó a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO a la pena principal de “32 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2021.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 15 de diciembre de 2022 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de redención de pena la cual fue resuelta en auto adiado 4 de mayo de 2023, suma total que corresponde a **1 mes y 24 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, por ello este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 1 de diciembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976603 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta de 31 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 14 de abril de 2023 a 13 de julio de 2023 y 14 de julio de 2023 a 13 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0,5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300070 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmso N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef6b8b58471158c358b4019e3b484588031207aec5e74726aaf9bd3cac0ba4d**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300107 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmsb N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia Intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante sentencia de 3 de agosto de 2021 condenó a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO a la pena principal de “32 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2021.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 15 de diciembre de 2022 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de redención de pena la cual fue resuelta en auto adiado 4 de mayo de 2023, suma total que corresponde a **1 mes y 24 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, por ello este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 1 de diciembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19077164 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>477</b>	

2. Certificados de conducta de 31 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 a 13 de octubre de 2023 y 14 de octubre de 2023 a 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4)

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300070 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmso N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbae0f5355a7d6d424d7993e444d4d57e44874d088a0172284e2d82bf22d8e1**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300120</b> 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202300040 00
Rad. CUI N°	544986001135202200228
Sentenciado:	Franklin Noé Salazar Guerrero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 128 de febrero de 2023 condenó a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, a la pena principal de “56 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el periodo de 1 año e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 8 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 10 de octubre de 2023 y en autos siguientes adiados 25 de enero del año en curso, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 24 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4<sup>o</sup> relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19069927 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 - 31/12/2023	152	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>477</b>	

2. Certificados de conducta adiados 5 de febrero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 3 de marzo de 2023 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb03ccd1bb263825ff5cfe7bd5ca97d82ac3f8d97742c2234147a880129cd9**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300147** 00  
Rad. Jepmsq N° 276153189001202100094 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00  
Rad. **CUI** N° 276156001103202180056  
Sentenciado: José Ignacio Urueta Valero  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o  
tenencia de armas de fuego,  
partes, accesorios o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por la Asistente Social Grado 18 de este Despacho.

Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia peticionada por el sentenciado y considerando el informe y recomendaciones de la Asistente Social, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, allegue copia de la relación de visitas recibidas por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO en el dicho centro carcelario, específicamente durante el periodo comprendido de 1° de noviembre de 2023 a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef88a211c9a8283330c6b25b410753c97c93bc4990d1c7ba098a99e60c7496**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300147</b> 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmsq N°	544983187001202300117 00
Rad. <b>CUI</b> N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó, en sentencia de 14 de junio de 2022 contra JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de “94.5 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, el cual en proveído 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento y, en auto siguiente, de 24 de abril de 2023, legalizó el procedimiento de aprehensión del sentenciado, disponiendo a su vez la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Norte de Santander para lo de su competencia.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien a través de proveído de 2 de junio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de enero de 2024, previa solicitud, dispuso negar el sustituto de la prisión domicilia por padre cabeza de familia.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Rad. Interno N° 544983187002202300147 00  
Rad. Jepmsoq N° 276153189001202100094 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00  
Rad. CUI N° 276156001103202180056

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976031 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta adiados 6 de febrero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 25 de mayo de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227a0564beaafb71b16365a72762cffffaa594351abf02becfeb34f3d79df4bc**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300147</b> 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmsq N°	544983187001202300117 00
Rad. <b>CUI</b> N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó, en sentencia de 14 de junio de 2022 contra JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de “94.5 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, el cual en proveído 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento y, en auto siguiente, de 24 de abril de 2023, legalizó el procedimiento de aprehensión del sentenciado, disponiendo a su vez la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Norte de Santander para lo de su competencia.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien a través de proveído de 2 de junio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de enero de 2024, previa solicitud, dispuso negar el sustituto de la prisión domicilia por padre cabeza de familia.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Rad. Interno N° 544983187002202300147 00  
Rad. Jepmsoq N° 276153189001202100094 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00  
Rad. CUI N° 276156001103202180056

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884519 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
29/05/2023 - 31/05/2023	24	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>184</b>	

2. Certificados de conducta adiados 6 de febrero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 25 de mayo de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **11.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **11.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70a4abea479203d67490b2947860bd5f60bebfd0ab29a69c4181a645ce2997**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300147</b> 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmsq N°	544983187001202300117 00
Rad. <b>CUI</b> N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó, en sentencia de 14 de junio de 2022 contra JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de “94.5 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, el cual en proveído 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento y, en auto siguiente, de 24 de abril de 2023, legalizó el procedimiento de aprehensión del sentenciado, disponiendo a su vez la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Norte de Santander para lo de su competencia.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien a través de proveído de 2 de junio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de enero de 2024, previa solicitud, dispuso negar el sustituto de la prisión domicilia por padre cabeza de familia.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Rad. Interno N° 544983187002202300147 00  
Rad. Jepmsoq N° 276153189001202100094 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00  
Rad. CUI N° 276156001103202180056

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19081344 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 - 31/12/2023	152	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>477</b>	

2. Certificados de conducta adiados 6 de febrero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 25 de mayo de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, REDENCIÓN de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f484654578591cdfa9f6d6044f954fd9658b7de6b013f62f603d3de6fb0d0**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300150</b> 00
Rad. J3epmso N°	540013187003201900265 00
Rad. CUI N°	200116001138201900046 00
Sentenciado:	Juan Miguel Toro Conde y Aldair Antonio Bayona Angarita
Delito:	Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.258 de Teorama.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica, Cesar, mediante sentencia 10 de mayo de 2019 condenó a Juan Miguel Toro Conde a la pena principal de **“SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150S.M.L.M.V)**, y **“a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”**, como cómplice del delito de Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados; por los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2019; concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el *ad-quem*, la dicha providencia cobró ejecutoria.

Consecuentemente, el 14 de mayo de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme al numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, en la que se le impusieron las siguientes obligaciones:

*“se debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 65 del código penal, como es informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito... comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido por ello, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y teniendo en cuenta que el condenado se encuentra recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, dicho juzgado remitió el proceso por competencia al Juzgado Homólogo de esta ciudad.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, correspondió al Despacho la vigilancia de ahí que en proveído 11 de julio de 2023 se avocó conocimiento.

## II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena impuesta, se advierte que el día 14 de septiembre de 2023 se recibió oficio proveniente del INPEC, informando la novedad que JUAN MIGUEL TORO CONDE fue dado de baja del SISPEC WEB por fuga de presos, atendiendo lo informado el 25 de agosto de 2023 por la Personería de Teorama, referente a que no se logró ubicar a TORO CONDE, comprendiéndose entonces que no fue encontrado en su lugar de residencia, por lo tanto, se instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, en auto de 29 de enero de 2024, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción, se Dispuso:

***“PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.162.258 de Teorama.***

***SEGUNDO: CÓRRASE traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JUAN MIGUEL TORO CONDE, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.***

***TERCERO: NOTIFIQUESE al sentenciado JUAN MIGUEL TORO CONDE a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial, dejándose las respectivas constancias del presente traslado. Lo anterior, considerando que se desconoce el paradero de aquél (...).”***

El anterior proveído fue notificado por Estado de fecha 30 de enero de 2023, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar presencialmente a JUAN MIGUEL TORO CONDE, toda vez que se desconoce su paradero.

## III. CONSIDERACIONES:

### 4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a JUAN MIGUEL TORO CONDE, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de

resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

#### **4.2. Caso concreto.**

En el presente caso, JUAN MIGUEL TORO CONDE se le atribuye a haber incumplido con las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en diligencia de compromiso de 14 de mayo de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, toda vez que salió sin previa autorización de la residencia con dirección: KDX 17-950 del barrio San Antonio de Teorama Norte de Santander, donde debía permanecer purgando la pena impuesta y hasta el momento no se tiene noticia de su regreso, de ahí que según lo informado por el Inpec se instauró denuncia por el punible “fuga de presos”.

Que las transgresiones se efectuaron, según el informe del allegado, porque el procesado no fue encontrado en su lugar de residencia, por lo que de manera anticipada, se advierte que se revocará la prisión domiciliaria concedida, pues pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, que lleva consigo claras y precisas obligaciones, decidió omitirlas, incumpliendo el deber de permanecer en su domicilio, aun cuando sabía que para cualquier propósito debía contar con el permiso del Juzgado antes de salir.

A propósito del deber incumplido, recuérdese que el sentenciado prometió en la diligencia de compromiso “*No cambiar la residencia sin autorización previa del funcionario judicial*”, la cual es KDX 17-950 del barrio San Antonio de Teorama Norte de Santander, empero como se expuso lo hizo.

Así las cosas, vencido el término de que trata el artículo 477 *ejusdem*, sin que JUAN MIGUEL TORO CONDE rindiera las explicaciones que justificaran el incumplimiento de sus deberes, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria concedida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.258, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica el 10 de mayo de 2019, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** la respectiva orden de captura en contra de JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.162.258, ante autoridades competentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41b3079830568ce75dccc7f854eb4dcd5e8648cbf6ae7d12c4103a17785c7**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300150</b> 00
Rad. J3epmsc N°	540013187003201900265 00
Rad. <b>CUI</b> N°	200116001087201900046 00
Sentenciados:	Juan Miguel Toro Conde Aldair Antonio Bayona Angarita
Delito:	Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta el informe que precede, sea lo primero indicar que ante el proveído de 11 de julio de 2023, se recibió respuesta de ese Centro de Reclusión el 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, lo que permite inferir que ya se acató el requerimiento realizado y por tanto, no es de recibo la solicitud de aclaración allegada.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, aporte informe de visitas realizadas al sentenciado ALDAIR ANTONIO BAYONA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.163.769 de Teorama, quien reside en la dirección: carrera 6 # 14-07 barrio La Mochila del municipio de Teorama, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la solicitud de libertad condicional aparentemente radicada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, indíquese que la presente causa no ha sido de conocimiento del despacho en mención y que, incluso, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante por reparto de 23 de junio de 2023 en atención a la remisión por competencia que fuere dispuesta por el Juzgado Tercer de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por tanto, no es posible dable atender con éxito su solitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proveído de fecha 2 de febrero de 2024 se profirió y cargó al expediente, sin previo ingreso del mismo al Despacho, se dispone **dejarlo sin efecto ni valor alguno**, en atención al deber de realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado

---

<sup>1</sup> [Documento N° 011.](#)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c02c1875adf246573bc71ae9eb76dbb9a8269b86f990f767c36796ba92ad0d**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300188</b> 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201900186 00
Rad. J01epmso N°	2019-0264
Rad. <b>CUI</b> N°	544986106113201280655
Sentenciados:	Jean Carlos Peñaranda Pacheco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR".

En cumplimiento de la función de vigilar la presente condena y por ser necesario para el estudio de oficio de la extinción de la pena impuesta en contra del sentenciado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, para que de manera inmediata, informe si eventualmente en la causa con radicado 544986106113201280655 seguida contra JEAN CARLOS PEÑARANDA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.578.496 de Abrego, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96531506bdd3b8923b3b6fd3cce5c050b261796042cf5b10cef05bb0d2644ba**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300286 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100184
Rad. CUI N°	544986106113201780626
Sentenciado:	Jhon Alejandro Ortiz Carrascal
Delito:	Hurto Calificado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 29 de enero de 2020 contra JHON ALEJANDRO ORTIZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.539.544 de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, comoquiera que en proveído adiado 4 de junio de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concedió a JHON ALEJANDRO ORTIZ CARRASCAL libertad por pena cumplida y dispuso la extinción de la pena privativa de la libertad, estando pendiente por resolver la existencia o no de la pena accesoria a la que también fue condenado, se dispondrá cumplir con lo allí ordenado y oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener los antecedentes actualizados del penado.

Teniendo en cuenta que en el folio N° 2 del expediente denominado "01CuadernoOriginal" del archivo "02CuadernoJ01EpmsOcaña", se adjuntó un documento de un expediente que no corresponde a la presente causa, se dispondrá lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 29 de enero de 2020 contra JHON ALEJANDRO ORTIZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.539.544 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"veinticuatro (24) meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal"*, sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. CÚMPLASE** lo ordenado en providencia de 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JHON ALEJANDRO ORTIZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.539.544 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

**CUARTO. DESGLÓSESE** el folio 2 del expediente denominado "01CuadernoOriginal" del archivo "02CuadernoJ01EpmsOcaña", el cual no corresponde a la presente y, de ser el caso, anéxese al proceso correspondiente o remítase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su cargo, en caso de no tener la vigilancia del expediente adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132849c31c23df4801a568d1f33b5b848365f919fa53a787744ab017da506d7e**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300287 00
Rad. J01epmsoDes N°	2020-0033
Rad. J01epmso N°	55983187001202100232
Rad. CUI N°	544986001132201901330
Sentenciado:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Violencia intrafamiliar en concurso con daño en bien ajeno.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 26 de noviembre de 2019 contra JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Rio de oro, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, comoquiera que en proveído adiado 12 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concedió a JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES libertad por pena cumplida y dispuso la extinción de la pena privativa de la libertad, estando pendiente por resolver la existencia o no de la pena accesoria a la que también fue condenado, se dispondrá cumplir con lo allí ordenado y oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener los antecedentes actualizados del penado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 26 de noviembre de 2019 contra JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Rio de oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“treinta y ocho (38) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. CÚMPLASE** lo ordenado en providencia de 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Rio de oro, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA ELECTRÓNICA  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e6d8ad1d42f0aea65cf3a5be4fc1a0de38370d842b8e6100655dbbf00785c7**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300289 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201900161 00
Rad. J01epmso N°	55983187001202100018
Rad. CUI N°	540016001131201204229
Sentenciado:	Wilson Cogaria Reyes
Delito:	Inasistencia Alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 6 de febrero de 2019 contra WILSON COGARIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.383.201 de Funza; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de tres años concedido en otrora por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que expidan el certificado de antecedentes del penado, considerando que ya feneció el mencionado periodo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en sentencia de 6 de febrero de 2019 contra WILSON COGARIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.383.201 de Funza, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“treinta y dos (32) meses de prisión”*, multa de *“20 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILSON COGARIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.383.201 de Funza, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0dd1e3e78214b016789e2b4fec5d5b0ac9a58b495694e2c5315700e4fe30a**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300290 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201900274 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100005
Rad. CUI N°	544986106113201985002
Sentenciado:	José Manuel Sánchez Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con lesiones personales.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 24 de abril de 2019 contra JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.367.500 de Rio de oro.

De otra parte, considerando que en la providencia en comento se concedió al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, sin especificar el periodo de tiempo, entendiéndose entonces que será por el mismo que el de la pena privativa de la libertad y, dando cuenta que ya transcurrió ese lapso de 40 meses desde el fallo condenatorio, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para obtener los antecedentes del penado y así resolver lo correspondiente con la extinción.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 24 de abril de 2019 contra JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.367.500 de Rio de oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cuarenta (40) meses de prisión”* a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 2 años”*, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución o suscribir una póliza con una compañía de seguros y suscripción de la diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.367.500 de Rio de oro, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9825c650409c2e4aa74dd5c1400422213202c80c2ed599b1f98edf6071ef36ef**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300632</b> 00
Rad. <b>CUI</b> N°	540016001134202202153
Sentenciado:	Héctor Eduardo Carrascal Chacón
Delito:	Receptación de hidrocarburos

Agréguense a los autos los informes presentados por el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

**PRESCÍNDASE** de la información solicitada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en auto de 29 de agosto de 2023, ya que teniendo en cuenta la solicitud de redención de pena allegada al Despacho el 29 de enero de 2024, se infiere que el sentenciado se encuentra recluido en dicho establecimiento.

**CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a5f0f7cabb83c7073b926ac564ba508162b990ff9175a46c73d0972b2bec4**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300637</b> 00
Rad. <b>CUI</b> N°	5449860001132202200173
Sentenciados:	Esneider David Prieto Bayona
Delito:	Andrés Camilo Villegas Machado Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR".

Una vez revisado el expediente, sería del caso proceder a resolver la extinción de las penas sino se echara de menos la constancia de notificación al sentenciado ESNEIDER DAVID PRIETO BAYONA. En tal sentido, se dispone **DEVOLVER** el expediente a Secretaría, para que de manera inmediata, proceda a subsanar los yerros presentados para el enteramiento de la decisión al condenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843d4246af7938d888e4438a796ccfc343ce62c23d6e1623eec26698a200f14**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300662 00
Rad. CUI N°	200116001087201900105
Sentenciado:	Félix Fernando Quiroga Torres
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, mediante sentencia de 29 de julio de 2020 condenó a FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES a la pena principal de “108 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal”, en tanto concluyó declararlo como autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado”, según hechos ocurridos el 9 de mayo de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar; despacho que en proveído de 7 de abril de 2022 se declaró sin competencia y remitió el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que en auto de 29 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de mayo de 2023 concedió redenciones de pena al condenado consistentes en 13 meses y 22.4 días.

Posteriormente, mediante acta de reparto correspondió la presente causa a esta Oficina Judicial, por lo que en autos de 22 de noviembre, 5 de diciembre y 19 de diciembre de 2023, respectivamente, se libraron ordenes con la finalidad de obtener los documentos mínimos requeridos para asumir el conocimiento de la vigilancia.

Ulteriormente, una vez obtenidos las piezas procesales correspondientes, en proveídos de 3 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la causa y se libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado, entre estas la visita de la Asistente Social del Despacho al hogar en el que eventualmente el acá sentenciado gozaría del beneficio reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que,

el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[*l*]a *previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

*conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”<sup>3</sup>.*

## **2.2. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 406 de 11 de octubre de 2023, con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, dado que se trata de un delito que puede ocasionar grave perjuicio para la comunidad y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 29 de julio de 2020 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado”*.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

*“(…) la materialidad de la conducta investigada y a la responsabilidad de la misma en cabeza de FELIZ HERNANDO QUIROGA TORRES, iniciando con la primera, la cual quedó demostrada con los elementos materiales probatorios que fueron puestos a disposición de éste funcionario por parte del representante de la Fiscalía para el estudio del preacuerdo ‘(...) pruebas éstas con las cuales se logró corroborar la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.*

*‘(...) en cuanto a la responsabilidad penal del procesado respecto al delito por el cual aceptó los cargos, se tiene que ésta se encuentra plenamente demostrada, en razón a la manifestación preacordada, en la que el procesado, allanó cargos, emitiendo dicha decisión de manera libre, voluntaria e informada, pues fue asesorado por su defensor.*

*‘(...) la conducta desplegada por el procesado, es típica, pues encuentra acomodo en la descrita y sancionada como FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, contemplada en el artículo 365 inciso 5° del C.P., esto es, por haberse ejecutado el ilícito al portar en compañía de otra persona, es decir, obrando en coparticipación, sin permiso de autoridad competente, arma de fuego de defensa personal, apta para ser disparada; es antijurídica, por cuanto con su accionar contrarió el ordenamiento jurídico del Estado Colombiano, es decir, no acató la proscripción que el mandato legal determina, pues su comportamiento fue opuesto a la norma que expresamente prohíbe desarrollar actividades como la estudiada ‘(...) de paso lesiona un bien jurídico protegido por el Estado, siento éste para el caso en estudio la seguridad pública ‘(...) Y es finalmente, culpable, pues no existe duda de que el encausado quiso la realización ilícita de su comportamiento, estaba en condiciones de actuar de manera contraria, y sin embargo no lo hizo, por lo que se hace acreedor al reproche social (...)”.*

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Es así como se concluye que en efecto la conducta ejecutada por QUIROGA TORRES, resulta realmente grave, pues como bien lo mencionó el Juzgado Fallador, con su actuar contrarió completamente el ordenamiento jurídico colombiano, afectando directamente el bien jurídico de la seguridad pública al portar un arma de fuego sin los respectivos permisos.

Pero no solo eso. Añádase también que según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional<sup>5</sup>, el aquí sentenciado no se trata de un delincuente primario, pues en sus anotaciones constan dos sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipales de Aguachica por el delito de hurto calificado; decisiones que respectivamente fueron proferidas el 24 de octubre de 2016 y 23 de marzo de 2017.

Indíquese que los hechos cometidos en la presente causa, se desarrollaron el 9 de mayo de 2019, lo que permite concluir que las transgresiones a la normatividad penal colombiana desarrolladas por FÉLIX FERNANDO, se han prolongado en el tiempo, sin observarse una resocialización alguna por parte del prenombrado.

En vista de lo anterior, es claro que han sido tres las oportunidades en las que el condenado se sustrajo del deber de cumplir con la ley, atentando contra los bienes jurídicos protegidos, lo que hace flaquear la confianza para el Estado de que QUIROGA TORRES acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir a este Despacho que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Y es que aun cuando existiese esa valoración de conducta que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional.

Adviértase que si bien podría considerarse que FÉLIX FERNANDO descontó las 3/5 partes de la pena, se advierte que no se logró establecer la configuración de un arraigo social y familiar.

Al respecto, tenemos que jurisprudencialmente dicho arraigo es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”<sup>6</sup>.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues no se logró establecer el arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con las dos visitas ordenadas por el despacho en proveídos de 3 y 15 de enero de 2024, respectivamente, en las que la Asistente Social Grado 18 informó:

Intento de visita N° 1:

*“(…) El 4 de enero, en horas de la mañana se realizó contacto telefónico con **Milba Alejandra Martínez Cantillo** al número **3147575916**, con el fin de programar la visita social virtual, sin embargo, la señora manifestó que se encontraba fuera del municipio de residencia en razón del disfrute de sus vacaciones en compañía de su hijo, indicando que en el inmueble ubicado en la dirección: Calle 14 # 7-11 barrio 7 de agosto, no se encuentra ninguna persona que pueda recibir la visita social y que su retorno está programado para el día 10 de enero de 2024, por dicha razón es imposible darle trámite a la orden emitida en la providencia de referencia.*

*Asimismo, se realizaron múltiples intentos por contactar a la señora **María Eugenia Quintero Guerrero**, presidenta de la junta de acción comunal del barrio siete de*

<sup>5</sup> Documento N° 031.

<sup>6</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

agosto, al número telefónico **3123859960**, siendo dirigidas directamente al buzón de voz, igualmente se intentó realizar comunicación por medio de WhatsApp pero el número aparecía sin este servicio, razón por la cual tampoco fue posible realizar la entrevista.

Me permito informar que, a pesar de los diversos intentos por dar trámite a la orden emitida en la providencia del 3 de enero de 2024 en el proceso de referencia, fue imposible realizar la diligencia”.

#### Intento de visita N° 2:

“(…) El 16 de enero, en horas de la mañana se realizó contacto telefónico con **Milba Alejandra Martínez Cantillo** al número **3147575916**, quien se identificó como “cuñada” del sentenciado, con el fin de programar la visita social virtual, la cual quedó acordada para realizar el mismo día a las 9:30am. Al iniciar la videollamada, la señora manifestó que se encontraba fuera del municipio de residencia nuevamente, en razón a que se encontraba incapacitada en su trabajo y decidió dirigirse al municipio de Pelaya/Cesar para realizar unas diligencias, al recibir la llamada la señora **Milba Alejandra Martínez Cantillo** se encontraba en una casa de familia, indicando nuevamente que en el inmueble ubicado en la dirección: Calle 14 # 7-11 barrio 7 de agosto, no se encontraba ninguna persona que pudiera recibir la visita social, por dicha razón es imposible darle trámite a la orden emitida en la providencia de referencia, por segunda vez.

Asimismo, se realizaron múltiples intentos por contactar a la señora **María Eugenia Quintero Guerrero**, presidenta de la junta de acción comunal del barrio siete de agosto, al número telefónico **3123859960**, siendo dirigidas directamente al buzón de voz, igualmente se intentó realizar comunicación por medio de WhatsApp, pero el número aparecía sin este servicio, razón por la cual tampoco fue posible realizar la entrevista.

Por otro lado, se logró realizar entrevista telefónica a la señora **Clianger Parejo** al contacto 3174128067, quien se identificó como la pareja actual del sentenciado, manifestando que tiene aproximadamente un año de relación sentimental con **Félix Fernando Quiroga Torres**, al indagar sobre la señora **Milba Alejandra Martínez Cantillo**, la entrevistada indicó conocerla y refirió que ella era la anterior pareja sentimental del sentenciado, verbalizando: “él pidió eso fue con ella porque ellos tienen una hija, yo no hablo con ella, no sé que edad tiene la hija de él”

Me permito informar que, a pesar de los diversos intentos por dar trámite a la orden emitida en la providencia de referencia, fue imposible realizar la diligencia”.

Así las cosas, es claro que el arraigo social y familiar del aquí sentenciado no quedó demostrado, a pesar de los intentos realizados por parte del Juzgado para obtener información sobre ese punto. En tal sentido, teniendo en cuenta que toda solicitud merece un respuesta oportuna y diligente, se denegará la solicitud y así se le comunicará a los interesados.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en

el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6092f99d8472dc685e7e284e3a29f87c8dd27fe23d70e9cfa9592d92b80**

Documento generado en 19/02/2024 05:46:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300662 00  
Rad. CUI N° 200116001087201900105  
Sentenciado: Félix Fernando Quiroga Torres  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas  
de fuego, accesorios, partes o municiones  
agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que en el mismo se indicó que el expediente con CUI N° 20011600108720150144, fue remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se dispone **OFICIAR** a dicha dependencia, para que informe si en los Juzgados de esa especialidad que allí se ubican, cursa la vigilancia de la pena impuesta a FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, en sentencia de 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica y de ser el caso, informe el estado del mismo y copia de la sentencia condenatoria en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d7d91a461764b3e430d12936b656045763a8fa5ad72d1de773ca6caa0b53f1

Documento generado en 19/02/2024 05:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>